

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MILTON RUIZ GARCIA, en calidad de Capitán de la M/N "TRANSPORTE GUAPI II", de bandera colombiana, con matrícula CP-010487-B, en contra de la Resolución No. 052 CP01-ASJUR del 31 de marzo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante queja recibida el día 30 de enero de 2010, suscrita por la señora MARIA INES CAICEDO BEDOYA, el Capitán de Puerto tuvo conocimiento que durante la maniobra de navegación de la M/N "TRANSPORTE GUAPI II", con matrícula CP-010487-B, realizo maniobra de tanqueo con el motor prendido a la altura de la bocana, donde permaneció por una hora.
2. El Capitán de Puerto de Buenaventura, con auto del 02 de febrero de 2009, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El 31 de marzo de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió el acto sancionatorio No. 052 CP1-ASJUR, mediante el cual declaró responsable al señor MILTON RUIZ GARCIA, en calidad de Capitán de la M/N "TRANSPORTE GUAPI II", por violar las normas de la Marina Mercante y los condenó al pago de la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. El 12 de abril de 2010 el señor MILTON RUIZ GARCIA, en calidad de Capitán de la M/N "TRANSPORTE GUAPI II", de bandera colombiana, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura el 11 de mayo de 2010, confirma e todo y cada una de s partes la resolución No 052 C01-ASJUR de fecha 31 de marzo de 2010, y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 01 al 16 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El 31 de marzo de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió el acto sancionatorio No. 052 CP1-ASJUR, declarando como responsable por violación a las normas de la Marina Mercante, al señor MILTON RUIZ GARCÍA, en calidad de Capitán de la M/N "TRANSPORTE GUAPI II", de bandera colombiana, por violar las normas de la Marina Mercante y los condenó al pago de la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación interpuesto por el señor MILTON RUIZ GARCÍA, en calidad de Capitán de la M/N "TRANSPORTE GUAPI II", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Copia de la queja que interpuso la señora MARIA INES CAICEDO BESOYA, para tener la oportunidad de haber presentado descargos escritos sobre la queja, negándole el debido proceso del acusado.
2. Antes de iniciar una investigación el acusado debe haber cometido ciertas violaciones o infracciones debe ser acusado formalmente por medio de lo que yo conozco REPORTE INFRACCIONES, lo cual es el método que Dimar usa para exigir responsabilidades.
3. Cuáles fueron los códigos que yo viole para que surjan tres salarios mínimos de multa? Sin este impórtate factor, la multa debe ser desestimada.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal el señor MILTON RUIZ GARCÍA, en calidad de Capitán de la M/N "TRANSPORTES GUAPI II", de

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 052 CP1-ASJUR DEL 31 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DEL CAPITAN DE LA MOTONAVE "TRANSPORTE GUAPI II".

bandera colombiana, en contra del acto sancionatorio No. 052 CP1-ASJUR del El 31 de marzo de 2010, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 6, 7 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas, la adquisición, construcción, reparación, alteración mantenimiento, desguace y venta de naves, así mismo, controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

La señora MARIA INES CAICEDO BEDOYA, presento queja al señor Capitán de Puerto donde pone en conocimiento que durante la maniobra de navegación de la M/N "TRANSPORTES GUAPI II", con matrícula CP-010487-B, realizo maniobra de tanqueo con el motor prendido a la altura de la bocana, donde permaneció por una hora. En consecuencia, el 02 de febrero de 2009, el Capitán de Puerto dio apertura a la presente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

El capitán debe velar por la seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, ya que es el jefe de gobierno de la nave y según el artículo 1502 del Código de Comercio, le está prohibido expresamente admitir a bordo más pasajeros de los autorizados para garantizar la seguridad de la nave.

En igual sentido debe tenerse en cuenta lo preceptuado para establecer la responsabilidad del Capitán, establecida en el Art. 1501 del C. de Co., ya que dentro de sus funciones se encuentra:

Art. 1501 C. de Co.

1. "Cerciorarse de que la nave este en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender".
2. "Estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave".
3. "Emplear todos los medios a su alcance para salvar cuando en el curso del viaje ocurran cuantos que la pongan en peligro, aun mediante el sacrificio total o parcial de la carga o el daño parcial de la nave"...
8. "Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora por:

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 052 CP1-ASJUR DEL 31 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DEL CAPITAN DE LA MOTONAVE "TRANSPORTE GUAPI II".

A-Desordenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento.

B- Remitir a su prudente arbitrio por todos los medios a su alcance, cualquier violencia que pueda intentarse contra la nave, las personas o la carga.

De igual forma, el Art. 1503 del C. de Co. Establece:

"El Capitán responderá ante el Armador por el incumplimiento de sus funciones....a menos que demuestre causa justificada".

Así mismo, el Art. 1495 define tal cargo, así:

"El Capitán es el Jefe Superior encargado del gobierno y Dirección de la nave". La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y la carga que conduzca.

En el presente caso, luego de las normas analizadas es claro que está presente la culpa del Capitán de la motonave, por no tomar las previsiones necesarias para que no ocurriera de la violación a la norma de marina mercante; así como por faltar a sus funciones de acuerdo con el (Art. 1501 numerales 1, 2, 3, 8). Por cuanto, como quedo demostrado para el momento de zarpar la embarcación de pianguita, el capitán tenía conocimiento que el combustible no le era suficiente para llegar a su destino en el Puerto de Buenaventura, lo que indicaba que no se respeto la capacidad con la está autorizado acuerdo el certificado de capacidad de combustible, así mismo como Capitán de la embarcación y conocedor de las artes de la navegación debía determinar, de acuerdo a la capacidad de combustible.

En este sentido, el Capitán de Puerto de Buenaventura después de realizar un análisis al material probatorio y en virtud del principio de la sana crítica y la experiencia emitió la Resolución No. 052 CP1-ASJUR 31 de marzo de 2010, declarando responsable al señor MILTON RUIZ GARCIA, en calidad de Capitán de la de la M/N "TRANSPORTE GUAPI II", de violación las normas de la Marina Mercante.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra resolver:

1. Con relación al primer argumento, es pertinente manifestarle al apelante que el día 03 de febrero de 2010, mediante oficio No. 11201000421 MD-DIMAR-C01-Juridica, fue citado con el fin de notificar dicho auto de apertura del fecha 02 de febrero de 2010, el cual aparece notificado personalmente el señor MILTON RUIZ GARCIA, el día 04 de febrero de 2010, (folio 01) y quien asistió a la diligencia de versión libre y espontánea el día 10 de febrero de 2010, (folio 14-15), por lo tanto se realizo la notificación que obra a (folio 01), siendo este el tiempo de presentar sus descargos en consecuencia, no procede el argumento expuesto por el apelante

2. Para este Despacho el segundo argumento no es aceptable, en tanto que no se puede afirmar que se inició la investigación sin informar de la presunta Violación a la norma de Marina Mercante, toda vez que el día 04 de febrero de 2010, (folio 01), le fue notificado el auto de apertura de fecha 02 de febrero de 2010, donde se le informa los motivos del por qué se inicia la investigación, por toma de combustible en la Bocana con pasajeros a bordo y con el motor encendido. así mismo este despacho aclara es necesario indicar que en materia de navegación, la ley impone obligaciones a las personas que desarrollan actividades peligrosas como estas, entendidas desde el punto de vista que ésta se debe realizar con una razonable diligencia y cuidado respecto de las medidas previas, concurrentes o posteriores al ejercicio de la operación, por lo tanto quien infrinja la Normatividad Marítima será sancionado, el artículo 27 del decreto 2324 de 1984 dice: *"Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria"*.
3. Con relación al tercer argumento, este despacho considera al no cumplir con dicha normatividad, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, faculta a la Autoridad Marítima para imponer diferentes tipos sanciones y entre ellas se encuentra la Multas, las que podrán ser desde un (1) salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, teniendo en cuenta que su actuar fue ilegal, por lo tanto se confirmará la sanción impuesta en primera instancia.

En consecuencia, de estas conductas se puede inferir que no media causal de atenuación, se atentó contra la seguridad de la vida humana en el mar y con los deberes y obligaciones legales que les correspondían.

Como quiera que a la fecha ya entró a regir la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera procedente citar que dicha Ley en su artículo 308, señala que las actuaciones iniciadas con fundamento en el Código anterior continúan con éste.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad, la Resolución No. 052 CP1-ASJUR del 31 de marzo del 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 052 GP1-ASJUR DEL 31 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DEL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "TRANSPORTE GUAPI II".

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor MILTON RUIZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.202 de Buenaventura, capitán de la M/N "TRANSPORTE GUAPI II", respectivamente y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 07 DIC. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo